



Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y PATRICIA ALEJANDRA LUBO
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
Radicación: 44001310300220230008900

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y PATRICIA ALEJANDRA LUBO, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto).

En este escenario, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de julio del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 7, 10, del Código General del Proceso, en concordancia con la artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que la memorialista presentó escrito el 04 de agosto de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin; sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de un presupuesto para su admisión, toda vez, que este despacho le señaló que se debía cumplir con la exigencia de enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, toda vez que las medidas solicitadas en el escrito genitor tienen el carácter de simultaneas y no Previas las cuales son las únicas que desembocan en la excepción contemplada en el Art 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se le ordenó para que cumpliera esta carga procesal.

Ahora bien, es cierto que al momento de consignar en qué consistían las cautelas deprecadas existió una imprecisión por parte del Despacho al describirla, pero justamente el argumento fue plasmado, como quiera que se considera que las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia no tienen el carácter de previas, sino de simultaneas, aunque la demandante las titule como tal, pues lo importante es el trámite que debe otorgárseles, y por tanto se concluye que la orden no fue acatada por la litigante, quien no aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos, y de su la subsanación, que fue lo requerido por el despacho, luego entonces de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.



En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho la rechazará de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7001867ec49846f101642243f4b78461b1479b41e10b1de73388a859f09f2**

Documento generado en 08/08/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>